



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Expediente 24746/2017 caratulado IMPUTADO: HUERGO, MATIAS LUIS (SECSA - ARCADIO) s/INFRACCION LEY 24.769

///ta, 9 de mayo de 2019

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa N° 24746/2017, caratulada “HUERGO, Matías y otros s/infracción a la ley 24.769 del registro de la Secretaría N° 2 del Tribunal, y

**CONSIDERANDO:**

**I.- La cuestión de la competencia en razón de la materia:**

**a.- Introducción. Principios generales.**

Que previo a tratar las medidas solicitadas por el Director de la Dirección Regional Salta de la Administración Federal de Ingresos Públicos (DGI), Guillermo Andrés Oro en su escrito de fecha 15 de abril del corriente año, por un imperativo constitucional, corresponde determinar cuáles presuntas conductas ilícitas deberán proseguir ventilándose por ante este Juzgado Federal y cuáles pertenecen a la jurisdicción provincial.

En efecto, tal como se anticipó en la resolución de fecha 11 de enero del corriente año (fs. 427/433), a la par que se despacharon favorablemente distintas medidas investigativas en pos de avanzar con la investigación, también se dejó sentado que



oportunamente se analizaría si existían supuestos delitos que debían ser captados por una jurisdicción distinta a la federal.

En tal sentido, tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de incompetencia debe estar precedida de una adecuada investigación, tendiente a determinar en qué figura delictiva encuadra el hecho denunciado (las declaraciones de incompetencia deben contener la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas), pues solo respecto de un delito concreto cabe analizar la facultad de investigación de uno u otro juez (Fallos: 303:634 y 1531; 304:1656; 305:435; 306:830, 1272 y 1997; 307:206 y 1145; 308:275; 317:486; entre otros).

Así las cosas, en los términos en los que la entidad fiscal nacional ha formulado las denuncias, en conjunción con las denuncias efectuadas por los particulares, como así también atento el avance actual de la pesquisa, este tribunal se encuentra en condiciones de dictar pronunciamiento sobre el particular.

En relación a las notas características de la justicia federal, el más Alto Tribunal ha sostenido que: “la intervención del fuero federal en las provincias de excepción, ya que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de *interpretación restrictiva*” (en fallo de fecha 29/10/93, en autos “Televisora Belgrano S.A. c/Municipalidad de Quilmes s/amparo”, Repertorio ED 28:95).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

A su vez, no puede perderse de vista que la justicia federal, -afirma D'Albora en "La Justicia Federal", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1968, pág. 35 y ss- exhibe notas especiales que resultan insoslayables. En efecto, la condición de *suprema* de la justicia federal, hace que sus decisiones no puedan ser revisadas por tribunal alguno, como no sea otro federal de mayor jerarquía, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales locales, cuyas sentencias definitivas pueden ser llevadas ante la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley n° 48.

Además, tiene *carácter excepcional* -específico de la justicia federal- porque comúnmente las provincias son las que ejercitan la jurisdicción judicial en su órbita territorial, mientras que la Nación lo hace en casos de excepción. Por lo tanto, la regla es que todo el derecho común lo apliquen las provincias y sólo en casos excepcionales y taxativamente determinadas lo haga la justicia federal.

La competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción, expresa y no corresponde que se ejerza en otros casos que aquellos en los cuales le están expresamente señalados por derecho (CSJN Fallos: 118:156; en el mismo sentido Fallos: 184:153; 302:1209; 323:3289; 312:1950; 327:3515, entre muchos otros)

Por otra parte, al no poder ejercerse la competencia federal más allá de las disposiciones fijadas por la Constitución Nacional y explicitadas en la ley, se dice que debe ser *expresa*.



Además, y como consecuencia de estas dos últimas notas -añade el autor- se afirma que es *limitativa* o *restrictiva* entendiéndose por ello que no pueden extenderse los supuestos legales que le asignen competencia. Es *privativa*, lo cual significa que los tribunales provinciales se encuentran impedidos de conocer en las causas que pertenecen a la jurisdicción federal, excepto que ésta resulte prorrogable, en cuyo caso puede hablarse de jurisdicción concurrente. Finalmente, es *inalterable* porque las modificaciones que puedan ocurrir en los elementos que determinan su establecimiento no inciden para modificar la decisión que haya emitido.

A la luz de tales postulados que informan la competencia de este fuero de excepción y sin perjuicio del análisis particular que de cada caso que se realizará, el objeto preponderante de la presente investigación –según las denuncias de la AFIP y los requerimientos de instrucción del Fiscal Federal de Salta nro. 1 Dr. Ricardo Toranzos- gira en torno, por una lado, de la presunta existencia de una asociación ilícita fiscal que opera consumando delitos de evasión tributaria agravado por el uso de facturas apócrifas y por otro, a raíz de la sospecha sobre fraudes en perjuicio de la administración pública municipal y provincial, como así también de la empresa (Co. S.A. y SA).

En relación a esta última faceta delictiva se sostiene que operaría mediante el empleo de personas físicas y jurídicas en actividad, otras de “papel” que ocultan a sus verdaderos titulares para, con la connivencia de funcionarios públicos, resultar adjudicatarias de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

obras públicas con sobrepuestos, las cuales obtendrían directamente o con el concierto de voluntades a través del direccionamiento a su favor. Para ello serían favorecidos con licitaciones fraguadas por encontrarse vinculados los oferentes por lazos de parentesco, o inventadas por tratarse de una misma empresa que elaboraría las distintas ofertas, todo ello para cumplir, en apariencia, con los requisitos formales de las licitaciones.

Asimismo, la investigación también parte de la hipótesis de que en muchos casos la utilización de facturas apócrifas tendría el propósito de ocultar salidas ilegales de fondos públicos cuyo destino habría sido el patrimonio de los mismos funcionarios públicos y de particulares, lo que encontraría asidero en las múltiples facturaciones confeccionadas en la propia sede de hacienda pública municipal.

Vale destacar que conforme el rumbo de la pesquisa que proponen los denunciados, en este último caso, las facturas apócrifas habrían mutado de su matriz fiscal para transformarse en una maniobra tendiente a la obtención indebida de dinero público. Es decir, este tipo de comprobante desde el punto de vista tributario consiste en la práctica de registrar una operación que nunca ha sucedido en la realidad, que se realiza con el propósito de distorsionar la base imponible de determinados tributos, al permitir el cómputo indebido de un crédito fiscal, o de un eventual gasto deducible del impuesto a las Ganancias. En cambio, el mecanismo investigado, en este supuesto puntual, se despojaría de su connotación tributaria para



convertirse lisa y llanamente en el medio ideado para disimular la extracción indebida de fondos del Estado.

En las condiciones señaladas, en función a las notas distintivas que caracterizan al fuero federal y de un pormenorizado examen de las circunstancias fácticas y jurídicas obrantes en autos, cabe adelantar **que competen a la justicia federal los presuntos delitos en infracción a la ley penal tributaria en perjuicio del erario público nacional (ley 27430)**, en tanto que serán de la órbita de la justicia provincial los supuestos delitos de fraude a la administración pública en desmedro de las arcas de la municipalidad de la ciudad de Salta y de la provincia de Salta; negociaciones incompatibles con la función pública, cohecho, violación de los deberes de funcionario público.

En esa inteligencia, la Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: *“No corresponde al fuero de excepción ni en razón de las personas -pues está determinado que el objeto de la investigación se origina en las relaciones entre particulares y funcionarios públicos locales- ni en razón de la materia, si frente a cualquier hipótesis de investigación, resulta claro que se trata de delitos comunes contra la administración pública local”* (del dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte remite. Competencia FCR7313/2014/3/CS1 “Pagano, Horacio y otros s/ infracción art. 303, infracción art. 304 e infracción ley 24.769”, resuelta el 29 de septiembre de 2015).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Para arribar a esa conclusión el Sr. Procurador dijo que *“Tal como surge de las constancias del legajo, la intervención de las comunicaciones telefónicas ordenadas por la justicia federal para profundizar la investigación de delitos de su competencia, permitió obtener de manera incidental ciertos indicios de que los hombre de negocios imputados eran además allegados de funcionarios del gobierno municipal y mantenían con ellos profusas relaciones de contenido económico claramente sustraídas del control ciudadano y orientadas a la utilización del Estado para beneficio personal.*

*Si bien la investigación no ha alcanzado el nivel necesario para realizar afirmaciones concluyentes sobre los detalles de esta práctica y en especial, si los variados comportamientos que la constituyen encuadran en alguna forma típica de ilicitud penal, lo cierto es que ha quedado claro que se trata de un caso que no suscitaría de ningún modo la competencia del fuero de excepción, ni en razón de las personas –pues se encuentra bien determinado que el objeto de la investigación se origina en las relaciones entre particulares y funcionarios públicos locales- ni tampoco por su materia, ya que en cualquier hipótesis se trataría de delitos comunes contra la administración pública local. **Esto es así incluso cuando entre estos hechos exista alguna clase de conexión con los delitos que se investigan en el fuero federal.**” (Dictamen del Procurador General de la Nacional que la Corte remite, resuelta el 29 de septiembre de 2015).*

**b.- En particular.**



## **Hechos relacionados a la Municipalidad de la Ciudad de Salta**

En aplicación del marco teórico antedicho al examen particular de los distintos casos que a criterio del tribunal no suscitan la competencia de la justicia federal, tenemos en primer lugar que compete a la justicia provincial conocer respecto a la conducta que se le endilga al entonces Secretario de Hacienda Municipal Pablo Gauffín.

Para el cabal conocimiento de los hechos que se le endilgan al nombrado, es menester partir del análisis de la documentación secuestrada con motivo del allanamiento en el domicilio de Matías Huergo. Allí se obtuvo información **que había sido eliminada** de una notebook (con la leyenda Arcadio) y que fuera recuperada al procederse a la desintervención realizada el 24/1/2019.

Dicha información estaba dentro de la carpeta appdata siendo analizado el archivo Excel denominado 00 Caja Nueva Mayo 2018 (versión 1), en la pestaña denominada: “Diario 2017”. Allí se detectó un cuadro que en la parte superior de una de las columnas se titula “Diario de Caja” y otra “Acumulado”, siendo un registro de ingresos y egresos en donde la primera columna se registran los conceptos de lo cobrado o pagado y en el “Acumulado”, el saldo de caja.

En el detalle de los conceptos pagados figuran pagos a “Pgauffin” o “Pablo Gauffín” en distintas oportunidades, los que arrojan un **total de \$1.510.000.**







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Teniendo en cuenta que el nombrado Gauffín integra la sociedad GV S.R.L. se consultó si esa empresa emitió facturas electrónicas a Arcadio Obras Eléctricas S.R.L. o a Matías Huergo, para comprobar si los pagos registrados corresponden a prestaciones de servicios o venta de bienes efectuado por la primera de las firmas mencionadas, obteniendo resultado negativo.

Con posterioridad se procedió a relacionar los pagos registrados a Pablo Gauffín con 4 facturas emitidas por la empresa SEC S.A. (ahora incluida en la base A-POC de la AFIP por carecer de capacidad para operar) a la Municipalidad de Salta por la provisión e instalación de farolas, luminarias que en un primer momento fueron facturadas a esta empresa para luego proseguir haciéndolo con la firma Arcadio. De la referida relación se obtuvo como resultado que el primer pago registrado en el libro de caja –archivo que, como se dijo, fue recuperado por haber sido eliminado- en favor del mencionado ex funcionario, coincide con la fecha en que la primera factura fue cancelada por la Comuna, mientras que respecto de las restantes se hizo lo propio con posterioridad.

También se habría corroborado que en el archivo denominado “Provisión Cheques Realizados” de carpeta “descargas” de Notebook ubicada en Oficina 2 de Arcadio Obras Eléctricas S.R.L. se consignó que el cheque por \$ 161.278, 67 había sido entregado a Gauffín, pese a que en dicha planilla se hizo mención a la razón social Joaquín Soria, pues este último contribuyente desconoció las operaciones que se le adjudican.



Por otro lado, respecto del ex Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Salta, los investigadores refieren que Matías Huergo, el día 6/3/18, se comunicó con el empleado de Arcadio Juan Llanos diciéndole que lo iba a llamar “Pablo Gauffín” y que “él nos va a hacer una factura igual a la que vos hiciste ayer de Dal Borgo para que no tengamos que pagar IVA”. El día 05/03/2018 la empresa Arcadio emitió una factura a la empresa Norte Áridos S.R.L. por un importe total de \$ 1.330.097,34. Posteriormente esa factura fue anulada. Ese mismo mes la empresa GV S.R.L. que está integrada por **Pablo Javier Gauffín**, y Gabriela Vázquez emitió factura a Norte Áridos S.R.L. por un importe idéntico que el comprobante emitido y luego anulado por Arcadio.

El mismo día (6/3/18), Matías Huergo mantuvo una conversación con Iván Arroyo –quien trabajaría en una financiera- y le comentó que se juntó con “Pablito Gauffín”, que “me tiene que sacar el pago, de hecho la operación ésa con Norte Áridos es para él, es de la Muni...que él me pidió que la facture a Norte Áridos para variar un poco, pero ése palo viene para mí”.

Destacó el Organismo Fiscal que la empresa Norte Áridos S.R.L. se encuentra integrada por Augusto Luciano Dal Borgo y Fabrizio Dal Borgo. Al expresar Matías Huergo que “...**la operación esa con Norte Áridos es para él... es de la Muni**”, se interpreta que esa empresa habría facturado a la Municipalidad, por lo que consultaron las facturas emitidas por ella y en el mes de marzo de 2018 (mes en el que se produjo la conversación) surgió que emitió





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

facturas a la Municipalidad de Salta por un importe total de \$ 5.862.956.

Luego, al analizar las facturas emitidas tanto por la empresa Dal Borgo como Norte Áridos, se detectó que ambas libraron sus facturas de una misma **IP**, la cual **correspondía a la Municipalidad de Salta.**

Pero además se comprobó que otras **26 empresas** facturaron al municipio desde esa misma IP por un importe total de \$ **121.645.342** (desde el 1/2017 al 8/2018). Y que dichas firmas en el mismo período, facturaron a la Municipalidad incluyendo otras I.P., por un total de \$ 422.238.276. En la actualidad la AFIP se encuentra avocada al análisis del perfil de esas empresas habiendo comprobado que algunas estarían dotadas de capacidad para operar y otras no, lo que generó fiscalizaciones respecto de éstas últimas.

En segundo lugar, cabe agregar que, en el reporte remitido por los investigadores, se puso de relieve que del mismo elemento probatorio recuperado de la notebook de Huergo, existían distintos documentos que involucraban a otros funcionarios. Así, por ejemplo, en el archivo denominado “Certificado N°1 - 300 Farolas.xlsx” de PC Oficina 1 del domicilio de Arcadio Obras Eléctricas SRL se detectó que en la pestaña “Cer2” se confeccionó “Certificado Parcial de Obra N° 2” de la Obra: Provisión e instalación de 300 farolas coloniales ornamentales - zona macrocentro de la Ciudad de Salta - Expte 008706/SG/17 - O.C. 0049/2017 el que arrojaba un saldo a pagar de \$ **754.000.**



Cabe señalar que este formulario coincide con el que se encuentra adjuntado a fs. 59 del expediente aportado por la Municipalidad de la Ciudad Salta en Av. Paraguay N° 1240 de la ciudad de Salta, Caja A1, Lote 7, destacando que las personas que suscribieron el Certificado era: Juan Martín Romero en carácter de Ingeniero Electricista de SEC S.A. y el Ing. Miguel A. Uruga en carácter de Director de Obras Eléctricas de la Municipalidad de Salta.

Asimismo en la misma planilla obtenida de la notebook marca Lenovo con la leyenda Arcadio que se encontraba en el inmueble ubicado en calle Manuel Dorrego N° 1140 de Villa San Lorenzo de la provincia de Salta, lugar donde fue localizado Matías Huergo, entre los archivos que habían sido eliminados y recuperados, de dicha unidad, dentro de la carpeta appdata y archivo denominado “00 CAJA NUEVA MAYO 2.018 (versión 1).xlsb” en la que se detectaron egresos del Diario Caja a conceptos: pgauffin o Pablo Gauffin también se mencionó a quien suscribiera el certificado parcial de Obra, Sr. Miguel A. Uruga, exponiéndose una salida de dinero de **\$ 10.000.**

En relación al último de los nombrados intervino en la confección de memoria Técnica, Anexo y Planos para el llamado a contratación y suscribió nota a la Dirección de contrataciones de Obras Públicas correspondiente a Informe Técnico de la empresa SEC S.A. respecto del cumplimiento de lo exigido en el pliego de condiciones, recomendando adjudicar la obra a la citada empresa.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

De la planilla antes citada, también figuran conceptos que se referirían a pagos efectuados a Marcos Rizzotti, Director de Concursos de Precios y Licitaciones Públicas de Obras Públicas - Dirección General de Cont. de O. Públicas - Subsecretaría de Contrataciones - Sec. De Hacienda por un importe total de **\$340.000**, quien mediante nota eleva al Director de Tesorería Municipal juegos de Pliegos impresos que rigen el llamado a contratación.

Al respecto, los investigadores señalaron que si bien en el primer renglón se consignó solo el nombre “Marcos” se lo incluyó atento a que hacía referencia a “Operación N° 1” y luego continuaba el número de operación en forma ascendente, coincidiendo también el importe abonado con el de las operaciones siguientes.

Por otra parte, se consignaron registros cuyos conceptos serían pagos efectuados a Francisco Agolio, quien se desempeñaría como Sub Secretario de Inspecciones y Certificaciones, Secretaría de Obras Públicas y Planificación Urbana, quien firma la conformidad de factura presentada por SEC S.A., Certificado Parcial de Obra (ambos junto a Uruga) y lo eleva al Secretario de Hacienda. Al respecto se destacó que en esa planilla solo coincidía el apellido, pues no se registraba el nombre de “Francisco” sino una persona de apodo “Pancho”.

Finalmente, en relación a este caso, es dable señalar que Matías Luis Huergo mantuvo distintas comunicaciones telefónicas con personas relacionadas al funcionamiento de las empresas vinculadas en la presente causa, las que guardaría relación con la



documentación e información obtenida del allanamiento y los datos obrantes en las bases de datos de AFIP.

### **Hechos relacionados a la empresa de provisión de agua en la provincia de Salta.**

En tercer lugar y continuando con el análisis de los distintos hechos que se enmarcan en delitos comunes de competencia provincial, cabe hacer referencia al presunto direccionamiento de la obra pública por parte de funcionarios provinciales hacia empresas relacionadas con el investigado Matías Huergo.

1.- En la denuncia presentada el día 21 de enero pasado en Mesa de Entradas de la Agencia Salta de AFIP se daba cuenta que la "Compañía Salteña de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima" (Co. S.A. y Sa) ex Aguas del Norte Aguas del Norte S.A. efectuaba contrataciones con la Empresa Arcadio Obras Eléctricas perteneciente a Matías Huergo, explicando que en distintas licitaciones se presentaban como oferentes únicamente la citada Empresa, AVAN SAS y MATIAS HUERGO, todas ellas pertenecientes al nombrado.

Se explicó que en algunos casos se invitaba específicamente a estas firmas a participar de las licitaciones, destacando el denunciante que los precios que se pagaban por las obras realizadas eran elevados en relación al valor del mercado.

Tal exposición también guarda relación con las comunicaciones mantenidas por el investigado Huergo entre las que cabe citar aquella del 20 de abril pasado con Aníbal Anaquín mediante la cual hacen referencia a que **“Goma me pidió usar a**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

**Santiago para facturar, porque son dos obras que nos da, dos obras muy buenas, así que por eso me quería juntar con vos para... por lado para meterle presión a Arturo para que ponga al día la empresa y bueno, ahora más que nunca”.**

Es dable señalar que personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que estuvo a cargo la transcripción de las escuchas telefónica, interpretaron que cuando se hacía referencia “Santiago”, en realidad estaban refiriéndose en código a la empresa "SECSA”.

Asimismo, de otra comunicación entre los nombrados se advierte que la obra que le sería concesionada por la ex Aguas del Norte sería la demolición de una torre gigante contenedora de agua que se estaría cayendo en Barrio San Remo.

Al respecto, el organismo fiscal señaló que con fecha 3 de agosto de 2018 la empresa ARCADIO OBRAS ELECTRICAS S.R.L. había emitido la factura N° 0002-00000320 por el concepto: “Anticipo de Obra - Demolición de Cisterna y Tanque B° San Remo - N° Expediente 17762 Correspondiente al 30%”, lo cual coincidía con el tipo de trabajo al que se hacía referencia en la comunicación (demolición) y lugar de realización (San Remo).

En esa línea y como elemento de juicio representativo de la metodología utilizada para llevar a cabo la citada obra, cabe hacer mención a la comunicación mantenida entre Sebastián SILVA y Matías Luis HUERGO del día 25/7/18 en la que hablan sobre la obra de demolición a realizarse en agosto, barajando la posibilidad de subcontratar la obra, y mencionando que: "de hecho siempre



subcontratamos en cualquier obra"; advirtiendo el primero de los nombrados sobre el riesgo de la obra al tratarse de una demolición, a lo que HUERGO expresó: "por eso preferirla con más razón tener el quilombo lo más lejos posible"

Por otra parte, de esta conferencia se refieren a la ganancia que les quedaría con esta obra: al subcontratarla a nosotros nos queda un palo... de ahí tenemos que repatir...", "el tipo no nos factura, claro, bueno ahí nomás tenés quinientas lucas...", respondiendo HUERGO "cuatrocientos para los muchachos, si ese le vamos a tener que sacar adicional..."; proponiendo Silva la alternativa de compra de IVA.

En relación a la subcontratación de la obra antes citada, habría sido otorgada a un sujeto de nombre Benjamín, que como se verá más adelante se trataría de Benjamín Dávalos, una persona que se encontraba jubilada, conforme se advierte de una comunicación telefónica entre Matías HUERGO y Agustina MEDRANO de la SERNA.

Continuando con el análisis de la obra de demolición cabe tener presente lo denunciado ante el AFIP-DGI, el día 25 de febrero pasado, por parte de Aldo Ariel Francisco García en contra de la Empresa ARCADIO OBRAS ELECTRICAS S.R.L., cuando señaló que había sido contratado por el arquitecto Benjamín Dávalos para realizar una tarea de demolición de dos tanques ubicados en esquina de Mar Mediterráneo y Mar de las Antillas del Barrio San Remo de la ciudad de Salta y que ante las irregularidades presentadas







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

en el desarrollo de la tarea encomendada había efectuado una denuncia en el Ministerio de Trabajo (27/08/2018) y que luego de una inspección llevada a cabo por ese organismo se suspendieron las tareas. Dijo que en ese momento tomó conocimiento que la empresa a la que se había adjudicado la obra era ARCADIO OBRAS ELECTRICAS S.R.L. Además, en ese momento el denunciante se anotició que sin saberlo fue puesto como personal de esta empresa y luego despedido.

Finalmente informaron los investigadores que en la carpeta denominada "Licitación" de Notebook Lenovo de Oficina identificada como número 2 de Aniceto Latorre N° 1915, domicilio de Arcadio, se secuestraron archivos relacionados con la obra de Demolición de tanque en Barrio San Remo. En ese sentido se explicó que se trataba de archivos denominados "Plan de trabajo y metodología..." de otras empresas: ABUT (Adolfo Abud con un presupuesto de la obra de \$ 4.919.000 y OIEL con un presupuesto de la obra de \$ 5.019.000); todo lo cual resultaría un indicio que Matías Huergo fue favorecido por funcionario públicos para que se le adjudicara la obra, cuyo objeto dista en mucho del establecido en su acta de constitución por la empresa Arcadio.

2.- Que a mayor abundamiento cabe remitirse a lo denunciado el día 16 de abril pasado por una persona que se presentó ante el Ministerio Público Fiscal, cuya identidad se encuentra reservada en Secretaría, denunciando maniobras ilícitas efectuadas por la "Compañía Salteña de Agua y Saneamiento Sociedad



Anónima" (Co. S.A. y Sa) ex Aguas del Norte y las empresas pertenecientes a Matías Huergo, entre ellas "ARCADIO OBRAS ELECTRICAS"; "AVAN SAS" y "KUGA"; lo cual es indicativo de cómo la empresa, con un capital social mayoritario de la provincia, habría adjudicado a Matías Huergo la obra pública.-

En tal sentido, el denunciante señaló que, a través de las firmas indicadas, el denunciante habría participado en diversas contrataciones de servicios y obras específicas (demolición, limpieza y/o mantenimiento de predios) para Aguas del Norte, sosteniendo que en ellas se direccionaban las licitaciones públicas o los concursos de precios.

Explicó que se presentaban como oferentes en forma conjunta con otras empresas acordadas, las cuales lo "acompañaban" fijando precios mayores para obtener irregularmente la contratación. En algunos casos las empresas oferentes estaban integradas por personas con vínculos de parentesco.

En ese orden de ideas, vale destacar la comunicación del 25/07/2018 a través de la cual Matías Huergo le comentó a Aníbal Anaquín lo siguiente: **“me tiró una punta, no Goma sino el jefe que es Bazán, para que empecemos a hacer pozos de agua, dice que nos puede tirar entre tres o cuatro pozos por mes...”** (el referido Bazán sería funcionario jerárquico de Co Sa y Sa)

En concreto, ARCADIO OBRAS ELECTRICAS intervino en los siguientes expedientes:





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

- 1) Expte. N° 17057: Refacción de Predios en Salta Capital por un monto según Orden de Compra de \$2.276.267,08;
- 2) Expte. N° 17762: Demolición de tanque y cisterna del B° San Remo, Salta capital) por un monto según Orden de Compra de \$3.877.685,95, cuya obra/contratación tuvo un sobreprecio debido a que en el mercado, la construcción rondaba los \$2.000.000, teniendo la demolición la ausencia de costo de material, sumado a la falta total de experiencia de la firma en este tipo de obras, por lo cual se generaron sospechas internas en la compañía, en tanto que los trabajadores que realizaron la tarea percibieron solamente \$15.000 y una parte de pago se realizó con un cheque de \$ 5.000, sin provisión de fondos (ver denuncia de Aldo Ariel Francisco García).
- 3) Expte. N° 17536: Servicio de flete y acarreo de grupo generador en la localidad de Embarcación, por un monto según Orden de Compra de \$89.449;
- 4) Expte. N° 17781: Refacción de predios Salta capital, segunda etapa, por un monto según orden de compra de \$2.450.000.-



En relación a la empresa AVAN SAS, propiedad de Huergo:

- 1) Expte. N° 1857^18: Servicio de demolición de tanque en B° 25 De Mayo, de la ciudad de Gral. Güemes, por un monto según Orden de Compra de \$3.510.500 (conforme factura de anticipo de obra que acompañó).

En referencia a Matías Huergo, también registra los siguientes expedientes:

- 1) Expte. N° 18001: Servicio de acondicionamiento de predio de pozo La Candelaria, Rosario de la Frontera, por un monto según orden de compra de \$1.266.011,5;
- 2) Expte. N° 18209: Construcción de nuevo pozo profundo, en Betania, Gral. Güemes, Provincia de Salta, por un monto según Orden de Compra de \$1.456.468,21;
- 3) Expte. N° 18001 y Expte. N° 18868: Servicio de acondicionamiento de predio, pozo La Candelaria, Rosario de la Frontera, con adicional de Pre Solicitud de Compra n° 19847, por un monto según orden de compra de \$189.901,73.-

Por otra parte, el denunciante especificó que, en cuanto a la factura que acompañó fue cancelada luego de los allanamientos llevados a cabo en el Centro Cívico Municipal de Salta en el marco





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

de las presentes actuaciones, pese haber sido presentada ante Aguas del Norte el 08/12/2018.-

Asimismo, agregó que el sistema de compras y contrataciones de Co.SA. y Sa fue modificado, ya que desde el último cambio de directorio, pasaron de realizarse las autorizaciones mediante un sistema informático denominado "GESP", a gestionarse a través de un sistema de "expediente/papel", donde la decisión última corresponde al Director, responsable del Área de Contrataciones, Compras y Finanzas, C.P.N., Sebastián Gomeza apodado "Goma".

Finalmente hizo saber que podían haber otras maniobras con las mismas empresas, pero que las desconocía, resaltando que, durante el transcurso de la misma gestión, existía y existe una discrecionalidad en los tiempos de pago de las facturas y los anticipos, privilegiando a las empresas "amigas".

Además, indicó que se cambió el personal que llevaba adelante las contrataciones, ingresando nuevas personas en dicha área, aclarando que los compradores recibían instrucciones directas de cuáles empresas debían invitar al proceso de contratación, por lo que suponía que antes de la convocatoria existía y existe un acuerdo de quién sería y será el adjudicado de la obra, además de determinarse qué empresas iban o van a "acompañar", precisando que en la mayoría de los casos estas gestiones eran dirigidas por el C.P.N. Carrizo, quien respondía a Gomeza.-



3.- Finalmente cuadra poner de resalto un trabajo de demolición del mes de diciembre de 2018 el cual se habría adjudicado a la empresa AVAN SAS - CUIT: 30716223244, sociedad unipersonal constituida por Agustina Medrano de La Serna - CUIT: 27258016322 en la que se designó como Administrador Suplente a Matías Luis HUERGO.

En relación a ello, la AFIP-DGI explicó que de las consultas al detalle de las facturas electrónicas emitidas por esa firma, surgía que habría ganado una licitación de la empresa Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. correspondiente a una Obra por Servicio de Demolición de Tanque del Barrio 25 de Mayo de General Güemes, según la factura emitida en fecha 07/12/2018, agregando que ese documento había sido anulado posteriormente mediante la emisión de una nota de crédito.

De igual modo se indicó que la citada firma había presentado declaraciones juradas de IVA sin movimiento (en el mes 12/2018 declara igual débito y crédito fiscal reflejando la emisión de la factura N° 0001 y su posterior anulación) y no declaraba empleados en relación de dependencia; destacando que al emitir la factura tipo A N° 0001-00000001 haciendo mención al Expte. N° 18572/18, se podía concluir que habría ganado la licitación tramitada por dicho número de expediente.

Al realizar los investigadores un seguimiento de las facturas electrónicas que fueron emitidas en ese mes a Co.S.A.y Sa por todos los proveedores, se pudo determinar que el día





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

12/12/2018 una sociedad con la denominación: Ara Impresiones en formación CUIT: 30716221225 había emitido una factura a la Compañía por un concepto idéntico al facturado en su momento por AVAN SAS, pero en esta ocasión sin consignarse el número de expediente.

En relación a esa firma denunció domicilio fiscal en calle Alvear N° 997 de la ciudad de Salta, encontrándose inscripta en la actividad de Servicios relacionados con la impresión; y en el mes diciembre de 2018 (mes en que emitió la factura a Co.S.A.ySa) se amplió la actividad a Construcción de Obras de Ingeniería.

En cuanto a esa empresa se puso en conocimiento que se encuentra integrada por Adolfo Rafael Abud y Marcos Daniel Abud; declarando 3 empleados en relación de dependencia y que el día 28 de diciembre de 2018 emitió otra factura a Co.S.A.y Sa, por el Certificado de Obra N° 1.

Vinculado a lo expuesto, del informe de avanzada remitido por el organismo fiscal, se informó que del análisis de la documentación obtenida del procedimiento de allanamiento realizado el 14/01/2019 en Dorrego N° 1140 de San Lorenzo, se detectó en CD denominado Notebook ARCADIO Docs y e Mails en carpeta denominada: matiashuergocornejo\_at\_gmail.com, un mail que es enviado en la misma fecha en que Ara Impresiones en Formación, emitió su factura a COSAYSA) desde la cuenta ;jordanvarqasmamani@gmail.com (Jordán Vargas es empleado de Arcadio Obras Eléctricas SRL) a las cuentas



ssilva@arcadiosrl.com.ar y [matiashuergoorneio@gmail.com](mailto:matiashuergoorneio@gmail.com).; agregado que el título del asunto era “Nota de pedido: servicio de demolición de tanque barrio 25 de Mayo Localidad Gral. Güemes (Expediente N° 18572) Proveedor: Ara Impresiones SRL”.

En lo relacionado a ese mail, se puso de manifiesto que fue originado por una empleada de COSAYSA (Camila Galarza) enviado a alguien de nombre “Adolfo” y que posee cuenta de correo pro997abud@gmail.com adjuntando un cuestionario para poder darlo de alta como proveedor de COSAYSA., aclarando que el número de expediente coincidía con el consignado en la factura de AVAN SAS, de Agustina Medrano (que luego fue anulada). Por ello concluyen los funcionarios de AFIP que habría seguido interviniendo en forma oculta en la misma obra el investigado Matías Huergo, más aún cuando los datos de la descripción de la obra coincidían también con la factura de AVAN SAS.

En análogo sentido se puso de relieve que de la información obtenida de la PC ubicada en oficinas de Arcadio Obras Eléctricas SRL, identificada como PC Izq. Oficina 3, en la carpeta Documentos se encontraron archivos que corresponden a Notas de la empresa ARA IMPRESIONES S.R.L. dirigidas: Cosaysa: ampliación de actividad "servicios relacionados con la construcción"; Cosaysa: que en el contrato de Ara Impresiones SRL se anexe la ampliación del objeto de la sociedad; y al Registro Público de Comercio: solicita que se tenga a bien considerar la ampliación del rubro o categoría a Construcción.







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

En relación a la obra de demolición de tanque de barrio 25 de mayo en la localidad de General Güemes, se develó un nuevo correo en el que Jordán Vargas (empleado de ARCADIO OBRAS ELECTRICAS S.R.L.) informó el cobro de \$ 1.220.000 por la “DEMOLICION B° 25 DE MAYO - GRAL GUEMES. Además, la empresa ARA Impresiones en Formación de acuerdo a la retención efectuada por COSAYSA habría percibido el 17/12/2018 un importe total de \$ 1.274.311,50 conforme Factura N° 0001-00000004.

Continuando con el análisis de la obra y la vinculación que mantenían las firmas antes citadas con funcionarios públicos de la firma COSAYSA, se hizo referencia a otro correo que se recibió en la cuenta matiashuerqocorneio@gmail.com el 19/12/2018, enviado por Jordán Eduardo Jesús Vargas, en el que adjuntaron planillas, que constaba de varias pestañas, destacándose que la denominada “Provisión” poseía un cuadro en el que se hacía referencia a ADOLFO ABUD CONTRATISTA, quien era socio de ARA Impresiones en Formación y se lo relacionaba a obra: “Casillas II” y un importe de \$ 30.000.

Igualmente, resultó llamativo para los investigadores que en la pestaña “Provisión de Efectivo” se hiciera mención, relacionado a la Demolición de Tanque Güemes (facturado en un primer momento por AVAN SAS y luego por ARA Impresiones en Formación), a Julio Alarcón (como contratista) y a Gomeza con el concepto “Demolición de Tanque Güemes”, haciéndose hincapié en



que la actividad declarada por ambos sujetos, no estaría relacionada con el rubro construcción.

### **Los hechos vinculados a la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia de Salta**

En cuarto lugar, es importante señalar que del historial de resoluciones publicadas en el Boletín Oficial en la que la empresa adjudicada es ARCADIO OBRAS ELECTRICAS S.R.L., MATIAS LUIS HUERGO o AVAN SAS, se constataron seis contrataciones. En particular se observaron tres facturas emitidas por ARCADIO OBRAS ELECTRICAS S.R.L. a la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia de Salta en el año 2017.

En relación a una de las obras: refuncionalización de red de iluminación pública Ruta Nacional n° 68, la adjudicada fue la empresa Arcadio mediante Resolución N° 307/17 de la mencionada Secretaría, luego del concurso de precios N° 28/17, mas los investigadores advirtieron que participó como oferente la empresa SEC S.A., la cual, como se dijo antes, fue fiscalizada por la AFIP obteniendo como resultado que carece de capacidad económica para desarrollar alguna actividad y se encuentra también bajo la esfera de dominio de Matías Huergo.

Además de ello, los funcionarios de la AFIP consideraron llamativo que las carpetas de los tres oferentes se encuentren en la computadora de una de las firmas, la cual en definitiva resultó adjudicataria de la obra.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

En análogo sentido también notaron que en el mismo CD se encontraron carpetas y archivos por cada oferente en la obra de Torre energizada para video vigilancia en distintos puntos de la ciudad. Ellos son: Arcadio Obras Eléctricas S.R.L., Inteco S.R.L. y Oil S.R.L.

En suma, lo que consideran sugestivo de esas contrataciones, como también acontece en la carpeta “Aguas” La Candelaria, es que tratándose de una licitación pública en donde debería haber un concurso de oferentes, en la computadora de una misma empresa se encuentren archivos con los presupuestos correspondientes a las otras empresas que participaron en la contienda.

Finalmente, es dable mencionar el caso vinculado con la obra de construcción de un galpón en la zona de Santa Victoria Este. En ese sentido la licenciada Florencia Luñiz Zavaleta, Directora de Regularización de Tierras con Conflictos Comunitarios de la Subsecretaría de Regularización Territorial y Registro de Comunidades Indígenas, del Ministerio de Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario, informó a Matías Luis Huergo sobre el llamado a licitación para la construcción de un galpón en la aludida zona de Santa Victoria Este, solicitándole datos sobre alguna constructora, aclarándole que no era necesario que sea proveedora del estado, a lo que el nombrado se comprometió a enviarle los datos.

En relación a ellos los investigadores hicieron hincapié en la conversación, de fecha 18 de abril de 2018, mediante la cual



Huergo le comentó a Aníbal Anaquín sobre la charla mantenida con Florencia Luñiz Zavaleta, expresando la intención de intervenir en tal contratación con SEC S.A. y registrar como contacto a Aníbal Anaquín, a lo que éste le advirtió sobre la imposibilidad de la designación atento a que era funcionario provincial.

En definitiva, tales elementos de prueba, que se hallan corroborados también por escuchas telefónicas, dan cuenta de la posible comisión de los delitos de fraude en perjuicio de la administración pública, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y cohecho, todo lo cual debe ser remitido a la justicia local, y sin perjuicio de las demás hechos ilícitos que puedan surgir como consecuencia del avance de la pesquisa que – en los mismos términos – constituyan materia de juzgamiento de la justicia provincial.

En el caso, resta aclarar que se cumplió acabadamente con la doctrina emanada de la Corte Suprema, en cuanto dispone que para el adecuado planteamiento de una cuestión de competencia, es necesario que se individualicen los hechos sobre los cuales versa el proceso y se precisen las calificaciones que pueden serle atribuidas a esos hechos o conductas, ya que de lo contrario, hasta tanto ello ocurra, debe continuar conociendo aquel magistrado que haya prevenido en la causa; y que si los elementos de juicio incorporados en el proceso son insuficientes de tal forma que no pueden conocerse, siquiera *prima facie*, la modalidad de los hechos a investigar y la calificación legal que corresponde otorgarles, debe seguir conociendo





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

el juez que previno (Fallos: 303:1531; 306:728; 308:275; 291:272; 293:405; 306:1272; 306:1997; 301:472; 305:435; 306:137; 308:275; 323:171).

Sobre el particular, corresponde mencionar que los principios antedichos que justifican la declaración de incompetencia parcial, se mantienen inalterables no obstante exista conexión entre causas, ya que institucionalmente no es posible acumular los procesos ni alterar la competencia territorial interjurisdiccional (Jorge A. Clariá Olmedo, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, 2008, p. 142).

Así, el autor citado señala al respecto que *“Tanto en el dualismo Nación--provincia como entre dos provincias, pueden producirse conflictos en cuanto a la aplicación de la ley procesal penal, cuando en distintas jurisdicciones se cometan hechos que conecten las diversas causas en trámite o a tramitarse como consecuencia de ellos. Ante tal situación, nuestro régimen institucional no permite la acumulación de las causas, por lo cual habrán de realizarse tantos procesos como leyes procesales penales rijan conforme a los lugares de comisión de los hechos. Esto es consecuencia del ya citado artículo 102 (hoy 118) de la Constitución Nacional...”*.

Por su parte, Eduardo Jauchen (Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, 2013, p. 622) señala, con cita de Fallos: 326:4782 y 325:2984, que la conexión no resulta posible “cuando se trata de procesos que tramitan



ante distintas jurisdicciones provinciales o con la federal, porque está prohibido por la Constitución Nacional (arts. 116 y 118), salvo que mediara un caso de concurso ideal (art. 54 CP)”, circunstancia que no se da en el sub examine.

Por ello, y en función de la incompetencia material parcial dispuesta, deberán remitirse copias de las piezas pertinentes a la Unidad Fiscal que corresponda y hacer saber que queda a disposición de la Fiscalía que en definitiva le toque intervenir la documentación secuestrada y desintervenida vinculada con la investigación, que se encuentra bajo resguardo en AFIP – DGI.

## **II.- Del resto de las cuestiones solicitadas:**

a.- Que en fecha 15/4/19 la AFIP – DGI reiteró la solicitud de detención preventivas respecto Matías Luis Huergo, la que anteriormente el Fiscal había solicitado respecto a él y a las demás personas a imputar.

En relación a lo expuesto, el análisis teórico sobre la procedencia de la detención cautelar ha sido estructurado (en los precedentes resueltos por el juzgado) siguiendo principalmente la línea del binomio “gravedad del hecho - severidad de la pena” y “verosimilitud de la imputación” (pilar de toda medida de naturaleza cautelar), como así también y primordialmente en relación a los riesgos procesales de fuga y de posibilidad de entorpecer la investigación en curso. Ello porque es muy factible que eluda la acción de la justicia quien es acusado de un delito grave y que además sabe que existe alta probabilidad de que en el juicio sea condenado.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Es que, por lo general, cuando se presentan aquellos dos extremos -gravedad y verosimilitud- concurren a la par otros presupuestos que justifican el encierro preventivo como la necesidad (que se vincula con la inexistencia de medidas menos lesivas) y la proporcionalidad (relativa al aspecto temporal).

A su vez, concurre en el análisis lo relativo a las condiciones personales de los imputados; esto es, particularmente, como se dijo, si entre ellas se advierten cuestiones que podrían llevar al entorpecimiento del proceso o peligro de fuga (art. 319 del C.P.P.N.).

Porque sin perjuicio de la pena en expectativa de los delitos que se les reprochan, considero que debe evaluarse la posible existencia de una conducta evasiva basada en otras circunstancias objetivas relativas a sus condiciones personales, en tanto son imputados de delitos de gran significancia económica, corrupción y – al decir de la Fiscalía – de gravedad institucional.

En orden a la interpretación del plexo normativo atinente a la situación ambulatoria del imputado mientras se desarrolle el proceso, el principio rector en la materia es su libertad, admitiendo restricciones en los casos expresamente contemplados (art. 280 del Código ritual).

Una primera interpretación sistemática de los artículos 316, segunda parte, y 317, primer inciso, del CPPN, indica que, como regla, la libertad procesal tiene relación inmediata con la penalidad del delito imputado y es aceptable si: “...la pena máxima



*del delito no fuera superior a los ocho años de pena privativa de la libertad, o bien, aunque la pena máxima fuera mayor a ese límite, cuando el Juez estimara “prima facie” que procederá una condena de ejecución condicional...” (SANDRO, Jorge a., “Condiciones de la prisión procesal”, Rev. La Ley, 205-C, pág. 683).*

A su vez, el art. 319 del Código de forma establece las restricciones o limitaciones de la disposición general, de modo que, incluso dentro del conjunto de delitos “excarcelables” por razón de la penalidad, es posible denegar la exención de prisión o excarcelación si hubiere datos objetivos y motivos fundados para presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones por parte del inculpado.

De acuerdo a ello, la interpretación flexible del instituto exige que sea complementada por el examen de aquellas circunstancias que indican un riesgo de fuga o entorpecimiento judicial. En tal sentido, corresponde el análisis de otros aspectos distintos a la gravedad de la imputación y al peso de las pruebas de cargo que obran contra el imputado, como ser su personalidad y situación particular y la actitud procesal demostrada respecto a la investigación.

Así las cosas, debe decirse que los casos de procedencia contemplados en el art. 316 no constituyen per se una presunción iure et de iure sino que, por el contrario, sólo contienen supuestos de verificación previa a la aplicabilidad de lo normado por el art. 319 del mismo cuerpo normativo.







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Por ello en el art. 319 del C.P.P.N. se contemplan las pautas que permiten denegar la concesión de la excarcelación o la exención de prisión cuando las singulares circunstancias del caso hicieran presumir que el inculpado podría intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones.

En estos términos lo sostuvo el plenario n° 13/2008 de la Cámara Nacional de Casación en autos “Díaz Bessone”(30/10/2008), en cuanto dispuso que: “...no basta en materia de excarcelación o de eximición de prisión para su denegación la imposición futura de condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle una pena privativa de la libertad superior a ocho años (art. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos por el artículo 319 del ordenamiento ritual a los fines de determina la existencia de riesgo procesal...”.

De acuerdo entonces al marco normativo expuesto precedentemente, debo tener en cuenta, en primer término, lo expuesto por el Fiscal de la causa en tanto sostuvo (fs. 422/425) la posible comisión de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 1 y 2 incs. b) y d), 12, 13 y 15 incs. a), b) y c) del Régimen Penal Tributario (art. 279 ley 27.430), y a su vez solicitó la detención de los imputados. En relación a Matías Huergo, de la investigación llevada a cabo hasta el momento, se desprende que median sospechas suficientes que han justificado su llamado a prestar declaración indagatoria, en el sentido de que el nombrado habría desempeñado el



supuesto rol de organizador del delito de “Asociación ilícita tributaria”, y que conforme art. 15 inc. c) del régimen estatuido por el art. 279 de la ley 27430, establece una pena de prisión conminada en abstracto que oscila entre cinco y diez años de cárcel.

En función de lo expresado, la detención preventiva del nombrado resultaría factible, por ser el mínimo superior a tres años (art. 312 y 316 del CPPN).

A su vez y de la evaluación que debe hacerse en torno a los elementos objetivos y subjetivos que signan el caso concreto, debo destacar que, si bien el imputado no registra antecedentes penales y posee arraigo en esta ciudad junto a su familia, ha demostrado un comportamiento configurativo del supuesto previsto en el art. 319 relacionado con el entorpecimiento de la investigación.

En efecto, así también lo concluye el organismo AFIP – DGI cuando informó que “los archivos informáticos más comprometedores” fueron eliminados de la notebook de Huergo, por lo que – de no haber sido por el personal técnico que logró su recuperación – la prueba referida a los movimientos de caja de las firmas y de los pagos efectuados a funcionarios no podría haberse visualizado.

En concreto, se pudo determinar que de la notebook marca Lenovo con la leyenda “Arcadio” que fuera secuestrada en el domicilio de Matías Huergo (calle Manuel Dorrego N° 1140 de Villa San Lorenzo), fueron borrados archivos. Que entre los archivos que fueron eliminados y que luego fueron recuperados por personal de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

investigaciones de AFIP – DGI, se pudo comprobar que dentro de la carpeta “appdata” existía un archivo denominado “00 CAJA NUEVA MAYO 2.018 (versión 1).xlsb” en la que se detectaron egresos del Diario Caja a conceptos: pgauffin o Pablo Gauffin. También se constataron indicios relacionados a pagos a otros funcionarios públicos.

Otro elemento presuncional importante en cuanto a la conducta desplegada por Huergo, lo constituye lo declarado por el funcionario de la AFIP Jorge Luis Chocobar en el sentido de que una compañera suya de informática de AFIP le comentó –cuando ambos se encontraban en el domicilio de Huergo participando del allanamiento– que el celular entregado por éste aparentemente no estaba en uso y que allí habían algunos mensajes, que serían de larga data, en los cuales se hablaba de Huergo en tercera persona, lo que motivó que se le consultara al nombrado respecto de esta situación (porque evidentemente, entonces, el celular no le pertenecía) a lo que respondió que el fin de semana anterior había extraviado el celular en una cabalgata.

No empece tal conclusión, lo resuelto en el incidente N° 1 “eximición de prisión” por la Excma Cámara Federal de Apelaciones, porque si bien revocó la denegatoria, aclaró que *“lo aquí resuelto no causa estado, porque a medida que avance la pesquisa se podrán adoptar eventualmente las medidas cautelares que se consideren pertinentes”*, principalmente *“hasta tanto no se concluyan con los análisis preliminares de las pruebas colectadas en*



*orden a superar la imprecisión que surge del requerimiento de instrucción inicial...”*

Es decir, se revocó por prematuro el auto denegatorio de la exención de detención de Huergo, *“sin perjuicio -vale reiterar- del temperamento que adopte el Instructor ante nuevas evidencias, pues nada impide que en un marco fáctico y probatorio distinto al presente se revea la situación ambulatoria de Huergo.”*

Con lo cual y conforme las razones expuestas y de los elementos incorporados, entiendo que queda confirmada y fundada la presunción establecida en el último párrafo del art. 319 del C.P.P.N., en el sentido de que el imputado, de mantenerse en libertad, intentará nuevamente entorpecer la investigación tal como lo hizo anteriormente, resultando procedente entonces la detención solicitada a su respecto.

Más aún cuando concurren otros indicadores como la extrema complejidad y gravedad de los hechos son materia de investigación, el poder económico del acusado y sus múltiples relaciones personales con distintos estamentos políticos y sociales, con lo que su permanencia en libertad sería perniciosa a los fines del avance del proceso.

**b.-** Existiendo el estado de sospecha bastante a que alude el art. 294 del C.P.P.N. – por el momento y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan surgir a posterior con relación a otros investigados – deberá recibirse declaración indagatoria a Matías Luis Huergo, para la audiencia del 14 de mayo del corriente a las 9.00





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

horas, y citarse a esos mismos fines a Rubén Gerardo Romero y a Aníbal Anaquín, para las audiencias del 15 de mayo del corriente a horas 8.30 y 10.30 respetivamente; a Arturo Mimessi y Francisco Guzmán Garrido en las audiencias fijadas para el día 16 de mayo del corriente a horas 8.30 y 10.30 respectivamente; a Matías Esliman y Camila Muñoz para las audiencias del 17 de mayo del corriente a las 8.30 y 10.30 respectivamente; y a Sebastián Héctor Silva en la audiencia del 20 de mayo del corriente a las 10.00 horas.

c.- Que, por otra parte, conforme lo solicitado a fs. 616 y teniendo en cuenta los argumentos allí expuesto y lo señalado en el auto de fs. 844/873 se deberá ordenar como medida cautelar la anotación de litis respeto de los inmuebles cuya titularidad y/o usufructo detenta Matías Huergo: catastros 109987; 142617; 132573; 172888, 172887; 142002; 142134 y 142326.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARCIAL EN RAZÓN DE LA MATERIA** para continuar investigando los delitos referenciados en el acápite “I.b” de los considerandos, y en consecuencia extraer copias y remitirlas a la Fiscalía que por materia (Unidad de Delitos Económicos Complejos) y turno corresponda del Distrito Judicial Centro de la Provincia de Salta, invitando al Juez de Garantías que en definitiva le toque intervenir y en caso de no compartir el criterio aquí sustentado, eleve copia de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima la



cuestión planteada (arts. 33 inc. “c” del Código Procesal Penal de la Nación, art. 24 inc. 7º del decreto ley 1285/58 y 9 inc. “b” de la ley 4055).

**II.- PONER A DISPOSICIÓN CONJUNTA** de la Fiscalía que en definitiva le toque intervenir, la documentación secuestrada y desintervenida vinculada con la investigación, que se encuentra bajo resguardo en AFIP – DGI. Notifíquese.

**III.- ORDENAR la inmediata detención** de Matías Luis Huergo, DNI N° 20.537.323, quien deberá ser alojado en la delegación local de la Policía Federal Argentina en carácter de comunicado, y hacerlo comparecer con el objeto de que preste declaración indagatoria en autos (arts. 283 y 294 del Código Procesal Penal de la Nación), en la audiencia a llevarse a cabo en la sede del tribunal el día 14 de mayo de 2019 a hs. 9:00. Ofíciase a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y Policía Federal Argentina.

**IV.- CITAR** a fin de que comparezcan a la sede del tribunal a prestar declaración indagatoria en autos a Rubén Gerardo Romero y a Aníbal Anaquín, para las audiencias del 15 de mayo del corriente a horas 8.30 y 10.30 respetivamente; a Arturo Mimessi y Francisco Guzmán Garrido en las audiencias fijadas para el día 16 de mayo del corriente a horas 8.30 y 10.30 respectivamente; a Matías Esliman y Camila Muñoz para las audiencias del 17 de mayo del corriente a las 8.30 y 10.30 respectivamente; y a Sebastián Héctor Silva en la audiencia del 20 de mayo del corriente a las 10.00 horas. .  
A esos fines ofíciase a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

**V.- OFICIAR** a la Dirección General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Salta a fin de que se proceda a la anotación de Litis respecto de los siguientes inmuebles identificados con catastros 109987; 142617; 132573; 172888, 172887; 142002; 142134 y 142326.

**VI.- TENER** como defensor de Gerardo Rubén Romero al Dr. Federico Frías; de Agustina Medrano De La Serna al Dr. Sebastián P. Espeche; y de Arturo Mimessi al Dr. Alberto Raymundo Sosa; dándoseles la correspondiente participación en autos, autorizándolos al acceso a la causa una vez que sus defendidos presten declaración indagatoria (art. 204 primer párrafo del C.P.N.N.).

**VII.- HACER SABER** al Dr. Darío Francisco Daniel Palmier que en virtud de lo resuelto en el punto I, su asistido Sebastián Gomeza no reviste el carácter de imputado en relación a los hechos que le cabe investigar a este Tribunal, por lo que deberá recurrir a la jurisdicción que corresponda.

**VIII.- CONCEDER** la apelación interpuesta por la defensa de Agustina Medrano De La Serna en contra de la resolución por la cual se le fijó la prohibición de ausentarse del país. Extráiganse copias de las partes pertinentes, fórmese legajo de apelación y elévese a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta mediante oficio de estilo

**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse copias mediante oficio de estilo.

Ante mi:

